



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0851-2019-A/MPP

VISTOS San Miguel de Piura, 17 de setiembre de 2019.

Los Expediente de Registro N° 00017768, de fecha 06 de mayo de 2019, sobre recurso de nulidad contra Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015313, de fecha 02 de mayo de 2019; Expediente de Registro N° 0026501, de fecha 28 de junio de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 124-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 03 de junio de 2019, presentado por el señor **ROGER JESÚS SALDAÑA CASTRO** – Gerente General de la Empresa de Transportes **TURISMO DIRECTO ASEGURADO S.A.**, respectivamente; Informe N° 210-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1264-2019-GAJ/MPP, de fecha 02 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

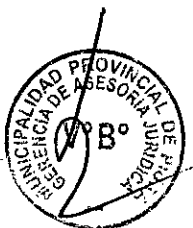
"(...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Dentro de los Recursos Administrativos tenemos:

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0017768, de fecha 06 de mayo de 2019, presentado por don ROGER JESUS SALDAÑA CASTRO, Gerente General de la Empresa de Transportes **TURISMO DIRECTO ASEGURADO S.A.**, textualmente indicó:

“(…) Que, al amparo de lo establecido en el artículo 16° de la Ordenanza Municipal No. 125-00-CMPP, dentro del plazo establecido en el inciso 2 del artículo 207° y 208° de la Ley No. 27444, concordante con el artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a este proceso sobre aplicación de papeleta de multa administrativa No. 00153 13 impuesta por la Municipalidad Provincial de Piura - Oficina de Fiscalización y Control con fecha 02 de mayo del 2019, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN en contra de la misma por supuestamente Ejercer giro distinto al autorizado y Ampliación de Área. La actuación impugnada en la presente solicitud es la papeleta de Multa Administrativa No. 0015313 por cuanto la misma ha sido aplicada en forma indebida y sin considerar que mi representada cuenta con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y Estación de Ruta emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y reconocimiento como Empresa de Transportes por parte de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Piura. Que la papeleta de multa administrativa, materia del presente recurso de apelación se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad que dispone el artículo 1° inciso 4° de la Ley No. 27444, por cuanto se ha dictado violando el principio del debido procedimiento regulado en el artículo IV del Título Preliminar; es decir, que al momento de aplicar la sanción no se ha tomado en cuenta el artículo 196° de la Ley No. 27444, por cuanto la misma establece que los medios de ejecución forzosa realizada por la entidad se efectúan respetando el principio de razonabilidad por los siguientes medios: Ejecución Coactiva, Ejecución Subsidiaria, Multa Coercitiva y Compulsión sobre las Personas; por otro lado la Ordenanza Municipal No. 125-00-CMPP establece en su artículo 21° establece que la Resolución de Sanción es el acto administrativo mediante el cual se aplica la sanción y medidas complementarias previstas (MISMA QUE NO EXISTE), los artículos 22° y 23° establece la notificación previa de la misma Resolución de Sanción y que la aplicación de las medidas complementarias de ejecución anticipada se aplicaran salvaguardando el interés general, considerando que mi representada NO GENERA RIESGO toda vez que la misma Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Piura ha certificado que la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIRECTO ASEGURADO S.A., TURDIAS, cumple con la normatividad en materia de Seguridad para el giro de venta de pasajes - Agencia de Transportes en un área de 1,755 m2, por lo tanto la medida de clausura deviene en NULA y ABUSIVA. Que, el local que represento es una empresa formal que cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 01202-2008 a nombre de Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A., expedida el 12 de noviembre del 2008, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle



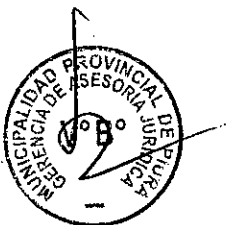
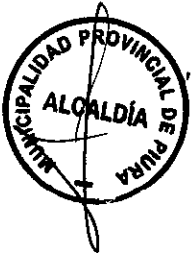
No. 537-2016 emitida por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Piura; y Certificado de Habilitación de Terminal Terrestre 0004-2012-MTC/15, misma que **AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE TERMINAL TERRESTRE** al predio ubicado en la Avenida Loreto No. 1485, documentos que acreditan que mi representada es una empresa formal, reconocida e inscrita por ante la Municipalidad Provincial de Piura, y la Dirección General de Transporte Terrestre- Ministerio de Transportes y Comunicaciones”;

Que, ante lo indicado, la Oficina de Fiscalización y Control, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 124-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 03 de junio de 2019, textualmente se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Desestimar el descargo presentado por el administrado **ROGER JESÚS SALDAÑA CASTRO**, en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A. en el expediente N° 17768 de fecha 06-05-2019. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer la Multa al administrado Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A. con RUC N° 20224305649, por la comisión de la Infracción: Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia Municipal de Funcionamiento contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal ° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I- número 015313, de fecha 02.05.2019. **ARTÍCULO TERCERO.-** Aplicar al administrado la medida complementaria de clausura temporal al local comercial Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado sito en Agrupación Vecinal El Jardín Av. Loreto N° 1465 - Piura, amparada en el Art.- 38° Inc.38.1 de la Ordenanza Municipal señalada Ut Supra”;

Que, ante lo expuesto con Expediente de Registro N° 0026501, de fecha 28 de junio de 2019, el señor **ROGER JESUS SALDAÑA CASTRO**, Gerente General de la Empresa de Transportes **TURISMO DIRECTO ASEGURADO S.A.**, interpuso Recurso de Apelación, textualmente manifestó:

“(…) De conformidad con el Art 218°, inciso b) del D.S. N° 004-20 19-JUS (T.U.O. de la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444); apelamos la **RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 124-2019-OFyC/GSECOM/MPP**, del 3 de junio del 2019 - en adelante **"LA RESOLUCIÓN"** -, por vulnerar el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, establecido en el antes acotado dispositivo legal; por lo que con **"LA RESOLUCIÓN"**, no sólo afecta nuestros legítimos derechos de trabajar sino, que vulnera también los derechos de los ciudadanos de esta ciudad que no podrían tener acceso de salir a otros destinos; todo lo que causa agravios de naturaleza económica y de la primacía de la realidad; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que, a continuación, pasamos a exponer: 1.- **FUNDAMENTOS JURIDICOS:** - En **"LA RESOLUCIÓN"** apelada la Municipalidad de Piura no tiene en cuenta el perjuicio que viene ocasionando al pretender cerrar terminales terrestres, limitando el derecho que tiene nuestra empresa el haber construido un terminal, conforme a las exigencias del Ministerio de Transportes y que está conforme a lo establecido en el D.S. N° 017-2009-MTC (**REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**). Y, peor aún, limitando el derecho constitucional de transitar libremente por todo el país, al limitar la posibilidad de embarcar y desembarcar a las personas que pretende salir o llegar a la ciudad de Piura, a la que su Alcaldía está obligada a dar apoyo. Es el caso que con **"LA RESOLUCIÓN"** no ha tenido en cuenta el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (...), puesto que es de público conocimiento que hasta la fecha la Municipalidad de Piura no construye un terminal terrestre y, más bien obstaculiza a aquellos que sí cumplen con todo lo regulado por el D. S. N° 0177-2009-MTC (**REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**). Y, en el

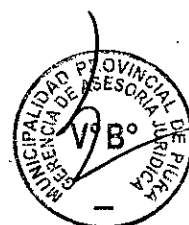
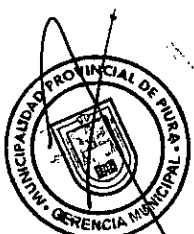


supuesto y negado caso que su entidad persista en aplicar "LA RESOLUCIÓN" tendría que aplicarse a todos los terminales terrestres, no pudiendo existir discriminación, para sólo favorecer a algunas empresas, por lo que ya su administración se torna parcializada; por lo que debe prevalecer el PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD, al que se refiere el numeral 1.14 del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del T.U.O. de la Ley N° 27444 antes acotado. Y, teniendo en cuenta, además, el principio de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD, lo concreto es que de cerrar los terminales terrestres de la ciudad de Piura, bajo el argumento de "VIA SATURADA" cuando nuestra empresa no usa la Av. Loreto para sus operaciones, si no que todas las operaciones las hacen por la Av. Don Bosco, teniendo puerta de entrada y puerta de salida además puerta de taxis por el Jr. Junín";

Que, con Informe N° 210-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, sobre lo solicitado por el administrado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1264-2019-GAJ/MPP, de fecha 02 de agosto de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

"(...) De lo señalado en la norma y el recurso de apelación planteado por el señor administrado, tenemos que el certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y Estación de ruta, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le otorga el permiso para trabajar como transportista público a nivel nacional y lo obtuvo con la vigencia de la Licencia de Funcionamiento N° 014549 de tipo definitiva y tiene una vigencia indeterminada, siempre que se respete y acate la normatividad vigente de acuerdo a la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento." La misma que señala: Título II de la Licencia de Funcionamiento Artículo 3°.- Licencia de Funcionamiento.- La Licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económica en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Pueden otorgarse Licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las Municipalidades mediante ordenanzas, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí, de acuerdo a los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. Si analizamos la norma vigente y los certificados supra señalados, el presente recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 0124-2019-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 03 de junio de 2019, en que desestima el descargo presentado y sancionándose con una UIT y la medida Complementaria de Clausura Temporal. Se ha efectuado en aplicación de la norma municipal N° 125-00-CMPP-2013 Código 02-004 del Cuadro Único de Infracción Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura-SATP. Con un Acta de Constatación Serie "j" donde se constata el embarque y desembarque de pasajeros y un área mayor a la señalada en la Licencia de Funcionamiento N° 014549 Y un área de 95 metros cuadrados Pues su licencia dice venta de pasajes terrestres, giros y encomiendas. Acreditándose la infracción. Y como señala la Ley Marco para la Licencias de Funcionamiento.- (...) basta que el titular de la Licencia de Funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración Jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de Seguridad en el establecimiento." (...) Se impone una UIT de multa pecuniaria, porque habría realizado otras actividades sin poner en conocimiento mediante una declaración jurada a la municipalidad provincial de Piura y no las señaladas en su Licencia de Funcionamiento y porque el área de acción es mayor al señalado en su licencia de Funcionamiento. Por lo que su recurso de Apelación deviene en infundado, toda vez que no cumple con un requisito de Fondo. CONCLUSIÓN.- En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare INFUNDADO, el Recurso de Apelación Interpuesto por su gerente don ROGER JESUS SALDAÑA CASTRO,



identificado con DNI N° 80177980 contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 0124-2019-OFyC-SECOM/MPP de fecha 03 de junio de 2019, con lo demás que contiene, representante de la Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado, con RUC N° 20224305649 ubicada en Av. Loreto N° 1465, Distrito, Provincia y Departamento de Piura”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de agosto de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por don ROGER JESUS SALDAÑA CASTRO, Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A., a través del Expediente de Registro N° 0026501, de fecha 28 de junio de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 124-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 03 de junio de 2019, con lo demás que contiene, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 124-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 03 de junio de 2019, que textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Desestimar el descargo presentado por el administrado ROGER JESÚS SALDAÑA CASTRO, en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A. en el expediente N° 17768 de fecha 06-05-2019. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer la Multa al administrado Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A. con RUC N° 20224305649, por la comisión de la Infracción: Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia Municipal de Funcionamiento contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal ° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I- número 015313, de fecha 02.05.2019. **ARTÍCULO TERCERO.-** Aplicar al administrado la medida complementaria de clausura temporal al local comercial Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado sito en Agrupación Vecinal El Jardín Av. Loreto N° 1465 - Piura, amparada en el Art.- 38° Inc.38.1 de la Ordenanza Municipal señalada Ut Supra”;

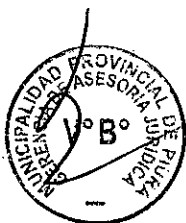


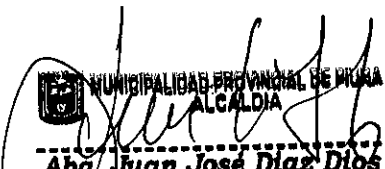
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE